CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de *IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD* radicado bajo el No. 2019-00022-00, informándole que el apoderado judicial del demandante, presentó escrito a través del cual solicita sea concedido amparo de pobreza a las partes. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, septiembre 19 de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALFONSO JAVIER PALENCIA HERRERA
DEMANDADOS: ALFONSO MANUEL PALENCIA TORRES, FELIPE MANUEL GALÉ RANGEL, CAROLINA DEL CARMEN HERRERA PAYARES
RAD: 704293184001-2019-00022-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá la solicitud que viene presentada, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento»**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «**para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*"

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*"En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió***

***la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial**."*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

> *"Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso**, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016."*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que el demandante presentó escrito a través del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está en condiciones de sufragar los gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso, aduciendo que tiene una situación económica difícil, por lo que aduce carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar la realización de la prueba de ADN.

Ahora bien, este despacho haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita otorgadas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., consultó la página de ADRES, observando que en el efecto el demandado se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, que aunado a lo anterior, en la base de datos del Sisben figura en el grupo B6 – Pobreza moderada, aspectos estos que acredita lo dicho por el demandante.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por el joven **ALFONSO JAVIER PALENCIA HERRERA**, en calidad de demandante y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandante **ALFONSO JAVIER PALENCIA HERRERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Ofíciese en tal sentido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Sucre, ubicado en la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Llévese estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENORIS BERRIO BLANCO
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Benoris Berrio Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6839084d8ab65aa34702c794c8f311011c52ef6d57790d2abbcc39ba2e97dcc8**
Documento generado en 19/09/2022 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica